

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, DIPUTADAS FEDERALES POR NUEVO LEÓN Y LAS CC. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y ESTHER SULAI GALVIZ MÁRQUEZ

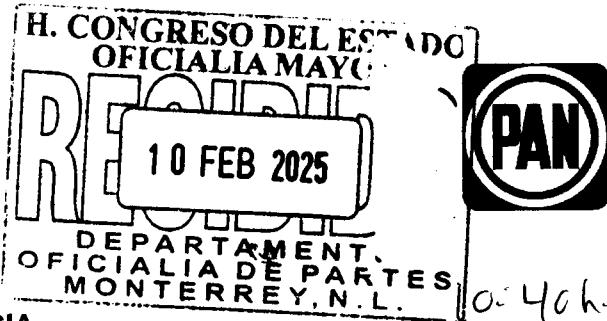
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

La suscrita, C. Amparo Lilia Olivares Castañeda en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el encabezado del CAPÍTULO I BIS del TITULO DÉCIMO QUINTO, el ARTÍCULO 306 BIS, ARTÍCULO 306 BIS 1, ARTÍCULO 306 BIS 2, ARTÍCULO 306 BIS 3, las fracciones I, II y III del ARTÍCULO 306 BIS 3, ARTÍCULO 306 BIS 4, ARTÍCULO 306 BIS 5, el encabezado del CAPÍTULO VI, el ARTÍCULO 316, la fracción I del ARTÍCULO 316, ARTÍCULO 317, ARTÍCULO 320 BIS y se adiciona el ARTÍCULO 318 BIS todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un problema persistente en México y en muchos otros países del mundo. Las agresiones físicas, psicológicas y sexuales que sufren menores de edad han sido documentadas a lo largo de los años, reflejando un fenómeno complejo que involucra factores socioculturales, económicos y políticos. Sin embargo, una de las manifestaciones más extremas de esta violencia es el homicidio, que representa una violación absoluta de los derechos fundamentales de los menores, incluyendo el derecho a la vida, la integridad y la seguridad.

En Nuevo León, la violencia y los delitos en contra de niños, niñas y adolescentes se han incrementado durante los últimos años, especialmente durante la actual administración, con un aumento del 11 por ciento. Un caso emblemático es el de Ángel Manuel Moreno, un menor de 14 años con discapacidad que, tras 10 años en custodia del estado, fue asesinado a golpes en el DIF Fabriles, presuntamente por

el encargado de enfermería. Su muerte, ocurrida el 9 de febrero, fue encubierta bajo el argumento de un choque séptico, y su cuerpo fue cremado sin haberse realizado la autopsia de ley. Este caso expone las deficiencias en la protección de los menores bajo tutela del Estado y la impunidad con la que se manejan estos crímenes.

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) contabiliza los delitos en contra de personas entre 0 a 17 años con datos del SESNSP, considerando: corrupción de menores, extorsión, feminicidio, homicidio, lesiones, rapto y tráfico de menores. Durante la actual administración, los asesinatos de niños, niñas y adolescentes registraron un aumento del 26 por ciento. La principal causa de muerte en los casos de homicidio doloso es incidente con arma de fuego.

En 2024, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) atendió a 420 menores de edad, de los cuales 223 pertenecen a infancias y 197 a personas adolescentes. Asimismo, se presentaron 61 quejas contra el DIF, lo que evidencia una crisis en la protección estatal de la infancia.

Si bien la legislación mexicana establece sanciones para los delitos de homicidio, en el caso de menores de edad la tipificación no es clara ni específica. En el Código Penal del Estado de Nuevo León, por ejemplo, el capítulo denominado "Reglas Comunes de Menores de 12 Años" no toma en cuenta la situación de los adolescentes entre los 13 y los 18 años. Esta falta de reconocimiento legal deja vacíos normativos que pueden dificultar la impartición de justicia.

Por ello, resulta necesario proponer una reforma que configure el delito de homicidio infantil y adolescente como una figura penal específica y que, además, incremente las penas para estos delitos con el fin de desalentar su comisión y garantizar una mayor protección a los menores.

México es firmante de varios tratados internacionales que establecen la obligación del Estado de proteger a los menores de edad contra todas las formas de

violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU establece en su artículo 19 que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la infancia. Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México establece el deber de las autoridades de garantizar la protección y el bienestar de los menores.

En este contexto, el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

A pesar de estos compromisos internacionales y nacionales, la realidad demuestra que aún hay un largo camino por recorrer en la protección efectiva de los menores. La falta de una tipificación específica del homicidio infantil y adolescente en los códigos penales estatales, así como las penas insuficientes para los agresores, crean un ambiente de impunidad que permite que estos delitos sigan ocurriendo.

Ante esta realidad, se propone la adición de un capítulo en el Código Penal del Estado de Nuevo León titulado "Lesiones a Infantes y Adolescentes, Homicidio Infantil y Homicidio Adolescente". En este capítulo, se establecería que los homicidios cometidos contra menores de 18 años sean considerados delitos calificados, con penas que oscilen entre los 30 y 60 años de prisión.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es inaceptable en cualquier sociedad que aspire a la justicia y la equidad. Cada menor asesinado representa un fallo del Estado en su deber de protección y prevención. La tipificación específica del homicidio infantil y adolescente, junto con el aumento de las penas, no solo garantizará justicia para las víctimas, sino que también contribuirá a la construcción de un entorno más seguro para la infancia y la adolescencia.

No podemos permitir más muertes de menores de edad. Es fundamental garantizar un futuro en el que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos de manera efectiva. La vida y el bienestar de la infancia y adolescencia deben ser una prioridad en la agenda legislativa y gubernamental.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el encabezado del CAPÍTULO I BIS del TITULO DÉCIMO QUINTO, el ARTÍCULO 306 BIS, ARTÍCULO 306 BIS 1, ARTÍCULO 306 BIS 2, ARTÍCULO 306 BIS 3, las fracciones I, II y III del ARTÍCULO 306 BIS 3, ARTÍCULO 306 BIS 4, ARTÍCULO 306 BIS 5, el encabezado del CAPÍTULO VI, el ARTÍCULO 316, la fracción I del ARTÍCULO 316, ARTÍCULO 317, ARTÍCULO 320 BIS y se adiciona el ARTÍCULO 318 BIS todos del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO I BIS**

#### **LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, EL QUE INFIERA A ÉSTE UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.**

ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:

...

...

ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO;

II.- SE IMPONDRÁN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA;

III.- SE IMPONDRÁN DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO; Y

**ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA**

**ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA.**

## **CAPÍTULO VI**

### **LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE**

**ARTÍCULO 316.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETAN BAJO UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**

**I.- SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE HOMICIDIO INFANTIL, HOMICIDIO ADOLESCENTE U LESIONES, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER;**

...



**ARTÍCULO 317.- TAMBIÉN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE:**

I...III

**ARTICULO 318 BIS.- AL RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE HOMICIDIO INFANTIL Y ADOLESCENTE, SE LE SANCIONARÁ CON PENA DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.**

**ARTÍCULO 320 BIS.- CUANDO EL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE UNA UNIDAD QUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APPLICABLE, PRESTE DICHO SERVICIO, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### **ATENTAMENTE.-**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

  
C. Amparo Lilia Olivares Castañeda  
Diputada Federal

  
C. Nancy Aracely Olgún Díaz  
Diputada Federal

C. Jessica Elodia Martínez Martínez

C. Esther Sulai Galaviz Marquez

